

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia Q, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Control inmediato de legalidad- Decreto 046 del 22 de mayo de 2020- Municipio de Circasia
Radicado: 63001-2333- 000-2020-00257-00
Asunto: Auto resuelve no avocar conocimiento.

Asunto

Encontrándose el proceso al despacho para surtirse el trámite consagrado en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y conforme a lo indicado en los Acuerdos conforme a lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11466 y teniendo en cuenta que la Sala de Decisión de la que hace parte este Magistrado en un asunto de identificas características al de la referencia negó el impedimento manifestado por el suscrito para conocer controles de legalidad de Decretos expedidos por el Municipio de Circasia¹, se verifica que el Decreto 046 de 22 de mayo de 2020 proferido por el señalado ente territorial no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la citada norma dispone:

“ (...) **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

¹ Ver autos del 27 y 30 de marzo de 2020 proferidos en el expediente radicado No. 63001-2333- 000-2020-0056-00

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que el control inmediato de legalidad únicamente procede frente a las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Ahora bien, revisado el Decreto No. 0046 de 2020 remitido por el municipio de Circasia, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas a la alcaldesa por el artículo 315 de la Constitución, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada parcialmente por la ley 1551 de 2012 y por la Ley 1801 de 2016, que como se establecerá más adelante corresponden a las facultades ordinarias que le confieren la Constitución y la Ley para manejar el orden público dentro de su jurisdicción y adoptar medidas en materia sanitaria y de salubridad .

En efecto revisando el Decreto remitido para control de legalidad se encuentra que en el mismo se dispuso:

“Decreto número 0046 de 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de toque de queda y ley seca en el municipio de Circasia (Q), en atención a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia Coronavirus COVID-19”

La alcaldesa del municipio de Circasia (Quindío), en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada parcialmente por la ley 1551 de 2012, la ley 1801 de 2016 y demás disposiciones vigentes y aplicables.

CONSIDERANDO

1- Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, determina que son fines del Estado asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo para los administrados; siendo las autoridades garantes de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes , creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2- Que el artículo 315 Constitucional, consagra como atribuciones de los alcaldes, conservar el orden público en el territorio municipal de conformidad con la ley, y para efectos de ello, la Policía Nacional cumplirá con diligencia las órdenes que en esta materia se dicten.

3- Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por la ley 1551 de 2012, determina que son funciones del alcalde: *2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.*

4- Que el numeral 44.3.5. del artículo 44 de la ley 715 de 2001 establece como competencia de los municipios: *Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.*

5- Que la ley 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones” establece la responsabilidad por parte del Estado de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

6- Que el parágrafo (1) del artículo 2.8.8.1.4.3 del decreto 780 de 2016, determina que: *Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada*

7- Que la ley 1801 de 2016 establece en el artículo 204 que *“El alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción*

8- Que el Código Nacional de Policía, faculta a los mandatarios locales, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en el respectivo territorio, ordenar medidas como el toque de queda, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores

9- Que el parágrafo 2 del artículo 49 de la ley 1801 de 2016 determina que *“Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existen antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia y eventos similares realizados por los mismos organizadores”.*

10- Que le corresponde alcaldesa como primera autoridad del municipio, adoptar todas las medidas a que haya lugar, con el fin de preservar el orden público y la salubridad de todos los habitantes del municipio de Circasia (Q)

11- Que la Corte Constitucional en sentencia T -483 de 1999, determinó que el derecho fundamental a circular por el territorio nacional no es absoluto, por lo tanto, puede tener limitaciones:

(...)

12- Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, sentencia C -024 de 1994 precisó que “... *el orden público, debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas*”

13- Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo 2020 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

14- Que el Gobierno nacional ha venido decretando el aislamiento preventivo obligatorio para las personas en el territorio nacional, así como restricciones para el ejercicio de actividades sociales y económicas, instrucciones que han sido adoptadas por el municipio conforme a los actos administrativos emanados del sector central.

15- Que es de público conocimiento que para el penúltimo fin de semana del mes de mayo del 2020 existe puente festivo, situación que históricamente ha comportado el aumento del consumo o ingesta de licor como uno de los elementos determinantes de tales conductas, así como celebraciones sociales, encuentros para ocio y esparcimiento, situaciones que podrían generar aglomeración e interacción de personas, exaltación social, entre otros comportamientos; por lo que se hace necesario por seguridad, orden y tranquilidad pública ordenar una serie de medidas transitorias, a efectos de prevenir focos de contagio o proliferación, procurando preservar la salud de los habitantes del municipio, así como la salubridad pública

16- Que en aras de la seguridad y el orden, así como por motivos de salubridad pública, en aras de garantizar la contención de propagación del virus, se hace necesaria la ampliación del toque de queda por horarios determinados hasta el 30 de mayo 2020.

17- Que las medidas fueron decididas en marco de (consejo de Gobierno, discrecionalidad)

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa del municipio de Circasia (Q),

DECRETA

Artículo primero: Decrétese la medida de toque de queda en el territorio del municipio de Circasia (Q) para toda la población y para los siguientes días 23-24-25-26-27-28-29 y 30 de mayo en los siguientes horarios: desde las 10 pm a las 05:00 am.

Artículo segundo: Decrétese la ley seca en el territorio del municipio de Circasia (Q), con lo cual se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes desde las 18:00 pm del día sábado 23 de mayo hasta las 06:00 am del día lunes 26 de mayo del 2020

Artículo tercero: Sancionar la infracción o incumplimiento de la medida prevista en el artículo anterior, la que se determinará conforme al párrafo segundo del artículo 92 de la ley 1801 de 2016 (...)”

En tal sentido, se verifica que si bien al momento de expedirse el señalado Decreto, ya se había proferido el Decreto 637 de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, basta una simple lectura del acto administrativo remitido a esta jurisdicción para concluir que en el Decreto 046 de 2020 no solo no se invoca el estado de excepción decretado en días pasados, sino que tampoco se adopta ninguna medida para conjurar o desarrollar bien sea el Decreto 637 o los demás decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional dentro la Emergencia económica, social y ecología señalada, sino que en el acto enviado por el ente territorial para revisión por parte de esta Corporación la Alcaldesa de Circasia simplemente está adoptando las medidas que como máxima autoridad de policía en el municipio le corresponden para conjurar la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y conjurar el orden público durante la duración de la señalada emergencia, medidas para las cuales se encuentra plenamente facultada tanto en el giro normal de sus funciones, como en los estados de excepción.

Así las cosas, al no cumplir el Decreto 046 del 22 de mayo de 2020 con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.P.A.C.A. para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, se **DISPONE:**

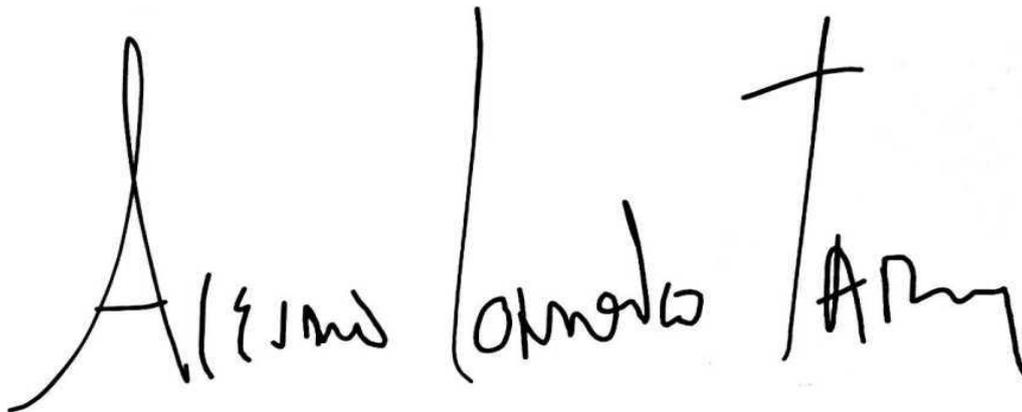
Primero: No avocar conocimiento del Decreto 046 del 22 de mayo de 2020 proferida por la Alcaldesa del Municipio de Circasia “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de toque de queda y ley seca en el municipio de Circasia (Q), en atención a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia Coronavirus COVID-19*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero: Las comunicaciones con ocasión a este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

- sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Londoño Jaramillo'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct crossbar on the 'J'.

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado